



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100133** 00

Sería del caso entrar a definir respecto de la admisibilidad de la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto General del Proceso, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] la cuantía de su importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 *ejusdem.*, dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 CGP].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el libelo introductorio, que se deprecia librar ejecución por obligación de suscribir documentos, para lo cual se parte del contrato de promesa de compraventa, negociación que fue celebrada por la suma de \$105.467.670,00 M/cte.; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte.

Aunado, a que la parte demandante, estimó el presente asunto con un proceso de “menor cuantía”; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 de la mencionada codificación adjetiva, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esta óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Oficiase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae590c13b85e108845bb864eaffde964be2c24db2477c47c0397763f4b841
d05**

Documento generado en 21/04/2021 08:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100144** 00

Revisado el presente asunto, se ha indicar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente “acción de cumplimiento”.

Lo anterior, en atención a que esta clase de causa, se encuentra reglamentada en la Ley 393 de 1997, normatividad que instruye en su artículo 3º la competencia para conocer de las mismas, al indicar: *“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”*.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso, artículo 20, estableció competencia para los Juzgados Civiles del Circuito, para conocer exclusivamente acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 90 *ibídem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de jurisdicción (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto). Oficiése a la oficina correspondiente.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac740f3d7314c28de864b9c78a57063387e2e588fa57563cb6926a8fc4b98f**
Documento generado en 21/04/2021 08:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013103010201400381 00

Conforme a lo solicitado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., se DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP por la siguiente suma de dinero:

Por \$564'958.964,00 M/Cte. por concepto del saldo adeudado respecto de la sumatoria del avalúo y de la indemnización del inmueble expropiado, conforme a lo ordenado en la providencia del 2 de julio de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Ordenar a la parte demandada que PAGUE la anterior cantidad de dinero dentro de los cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.).

Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020., para lo cual deberá acreditarse oportunamente tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

As.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1c0e04f7d562c68760376ec8b1dca7130f1ee63fab961d9c4fd0ddbfcf63c1

Documento generado en 21/04/2021 06:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013103010201400381 00

En atención al correo enviado el 23/03/2021 a las 17:32 por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, y comoquiera que no se realizó la aclaración en los términos ordenados en auto inmediatamente anterior, se DISPONE:

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 17 de marzo de 2021, esto es proceder a elaborar de manera física la autorización de pago del depósito judicial que se debe entregar pagar a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860531315-3. Oficiese al banco respectivo.

CÚMPLASE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4a014424a4ea200c3b23186567fccccd2b559d7dba75372e9b1a46a74f52330

Documento generado en 21/04/2021 06:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100129** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en comodato instaurada por **Universidad Cooperativa de Colombia** contra **Inversiones Cema y Compañía S.A.S.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Para efectos de establecer elementos de juicio a fin de la medida de **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** de los bienes inmuebles objeto del contrato de comodato, **se decreta diligencia de inspección judicial, para el 11 del mes de mayo de 2021 a las 9:00 a. m.**

Diligencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

6. **Por secretaría, remítase de forma oportuna, invitación digital a la parte demandada para efecto de realizar la presente diligencia.**
7. RECONOCER personería adjetiva al doctor William Oswaldo Corredor Vanegas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab97c9f9e277248954056a086933ca9b43e5933c9034ba08bd03b5a8312994**
Documento generado en 21/04/2021 08:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100138** 00

Subsanada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR la presente demanda** verbal – reivindicatorio -, instaurada por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS** contra **LUIS ERNÉSTO AGUAS CRUZ**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso declarativo verbal (Título II, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a las convocadas a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución por el valor del 20% del valor de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda.
6. RECONOCER personería adjetiva a la doctora Victoria Andrea Garzón Niño para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55976724b037148dae7c5cded6bd159d84fa14de94a6486284deb777396afc4
4**

Documento generado en 21/04/2021 08:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100128** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. **Aceptar el retiro de la demanda** deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b03b9c615748615292bd18a1a6bcd632db8f02812c4ffd9c611d85c31587c**
Documento generado en 21/04/2021 08:11:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100131** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE** y en contra de **MARÍA EUGENIA BARRERA AVELLANEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$270.000.000,00 M/cte., por concepto capital contenido en el cheque No. 77814-3 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [16/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. NEGAR la ejecución respecto de la sanción del 20% del importe del cheque base de ejecución, por cuanto que el instrumento no fue presentado dentro del término dentro de los quince días a partir de su fecha [arts. 718, 719 y 731 C. Co].
3. NEGAR la ejecución solicitada por el monto de \$5.000.000,00 M/cte., por cuanto que la escritura pública No. 1369 de 16 de mayo de 2019, no contiene ninguna obligación clara expresa y exigible por tal suma; nótese, que en tal documento protocolario solamente se constituyó una garantía hipotecaria.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Adela Rodríguez Pardo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54f234b99ad3616c1fb9aa29379ac81c3b88490de55ccc7fc94d221b7b8017
7

Documento generado en 21/04/2021 08:11:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100137** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a609d3c2697910081ee2f1c9c4b499cca90e84b5b19e7c826d292df440222

C

Documento generado en 21/04/2021 08:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100140** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA PERFORMANCE S.A.S. y PAOLA DEL PILAR GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$136.848,303,00 M/cte., por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 1107591 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda [16/03/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$9.374.611,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento aquí ejecutado.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Christián Emmanuel Amórtegui Borda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f78c422a9b2214a31456d87392a5bc204459b28092a30d41d98e4645837c5b**
Documento generado en 21/04/2021 08:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100132** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Martha Castro De Campo Soto**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa [num. 3º, art. 27 Ley 56 de 1981].
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el predio objeto de litigio, el cual se distingue con **el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17887**. Ofíciase.
6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 7º del Decreto 798 de 2020, se AUTORIZA a la demandante ingresar al predio objeto de servidumbre, a fin de que realice

la ejecución de las obras necesarias del proyecto presentado con la demanda, sin que por el momento sea necesario realizar inspección judicial; secretaría proceda a entrega copia autentica de esta providencia al mandatario judicial de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan David Ramón Zuleta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7be25f82ea88902b3260f25cfe2752fae0c9e84b2fe2c13f74919e69b8c6248

Documento generado en 21/04/2021 08:11:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100127** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar cuáles son los documentos que requiere sea exhibidos por la convocada SV INGENIERÍA S.A.S., para que ésta en su interrogatorio de parte, pueda realizarlo como lo exige la convocante.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63c2f4edbc3dc7d2655cffc18829763a2a0743b616de573786852b267726c2**
Documento generado en 21/04/2021 08:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100135** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar qué clase de responsabilidad civil [contractual y/o extracontractual] deprecia dentro del presente asunto.
- Indicar el correo electrónico de las personas que se citaron en calidad de testigos, conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806/2020. Asimismo, la mandataria judicial de los demandantes, deberá informar su correo electrónico.
- Aportar nuevamente toda la prueba documental, por cuanto que los documentos fueron escaneados de forma incorrecta, comoquiera que la mayoría de la documental quedó entrecortada sin que se puedan observar completamente lo consignado en cada una de esas pruebas.
- Anexar de forma legible, el registro civil de defunción del finado Miguel Antonio Tamayo Bonilla, dado que el que se aportó junto con la demanda está ilegible.
- Aportar el correspondiente registro civil de matrimonio de la señora Gloria Nancy Rodríguez y Miguel Ángel Tamayo (q.e.p.d.), por cuanto que en el hecho segundo del escrito de demanda, se informa que éstas dos personas celebraron matrimonio.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

¹ Artículo 90 C.G.P.

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c9b1bc5d3609e198db1b59bc438990abc612ea6b2b77ed6516e42f6b66f23
5

Documento generado en 21/04/2021 08:11:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100142** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclarar las pretensiones c y d [cuotas vencidas e intereses de plazo], en el sentido de precisar la fecha exacta de las obligaciones reclamadas, por cuanto que se indica que se ha dejado de pagar cuotas mensuales desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018; sin embargo, en el cuadro donde se describe cada emolumento, se indica en la “fecha de pago”, que se cobran obligaciones causadas entre los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2020.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

**50eeee3471b51b6a6b180278580e81c23069b283578ae918c2c5d4369d714b
c6**

Documento generado en 21/04/2021 08:11:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310301020060001300

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer, se advierte que previo a definir en lo sustancial respecto de la aprobación del acuerdo, menester es que en el puntual término de DIEZ (10) DÍAS, aclare y precise los siguientes aspectos adicionales respecto del acuerdo concordatario presentado:

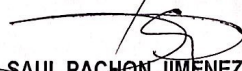
1. Si bien es cierto se indica de la cesión de BANCO DEL ESTADO a favor de M&S CONSULTORES S EN C., lo cierto es que no aparece prueba documental de la misma en el expediente, adicional a que no resulta claro cómo del monto inicial de \$2.852.144.22¹ pasa a \$258.225.030,00.
2. Incluir el crédito inicial de BANCAFE que finalmente fue reconocido por el Tribunal Superior del Tribunal Sala Civil en auto de 4 de septiembre de 2009 (folio 31, cuaderno Tribunal), tanto en la relación de crédito, como en la relación de lo que se va a pagar, así como se discriminaron los restantes, por su origen.
3. Discriminar los créditos indicados en el "ARTICULO SEGUNDO – LOS ACREEDORES", y más precisamente en el renglón que "BANCO DEL ESTADO", estableciendo las acreencias por su origen, si fuere el caso, y lo mismo en el reporte "Tercero de los pagos se realizarán en las siguientes fechas", de ese acápite; de tal manera que se acate el carácter general que debe ostentar el acuerdo (art. 135 de la Ley 222 de 1995).
4. Aclarar el origen del valor de la obligación \$123.603.015,48 a favor de Megall Construcciones S en C., y que aparece en el numeral 3° de los pagos que se realizarán, por cuanto excede del valor de los acreedores del Artículo Segundo del acuerdo.
5. Incluir en la cuantificación de las acreencias y de la forma cómo se va a pagar, respecto de la DIAN, lo correspondiente con el valor de la "actualización" de esta obligación fiscal, de conformidad con lo reglado con el artículo 867-1 del Decreto 624

¹ Valor inicial que se ve reflejado en el auto de graduación del crédito (folio 485) y en el auto de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá de 4 de septiembre de 2009 (folio 31, cuaderno Tribunal).

de 1998 (Estatuto Tributario)², como también frente a los intereses moratorios, de tal manera que el acuerdo no implique condonación o rebaja de estos rubros (art. 135 de la Ley 222 de 1995).

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE(2),



SAUL PACHON JIMENEZ
Juez

² Reconocido en el auto de graduación y calificación de créditos (folio 483) y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 4 de septiembre de 2009 (folio 31, cuaderno Tribunal).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310301020060001300

La manifestación allegada por la parte convocante en cuanto a lo acontecido con la acreencia de BANCAFE, así como el oficio proveniente del Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, se incorporan al expediente para los fines pertinentes, los cuales se ponen en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un predio cautelado, el memorialista debe indicar y acreditar el interés que le asiste para elevar tal petición, asimismo sustentar legalmente la misma.

NOTIFÍQUESE (2),

SAUL PACHON JIMENEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103015201300481 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2020, que revocó la sentencia proferida el 19 de febrero de esa misma anualidad dictada por esta sede judicial.

De otro lado, Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas pertinente.

En firme la presente providencia, regrese el proceso **inmediatamente** al Despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e59315da14cf20b046fa8e269dbc7c9fd060a251d401bf51ca6ad46233736d

Documento generado en 21/04/2021 06:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>